

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-532/2016.

RECURRENTE: FELÍCITAS
ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México. Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos; para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto contra el acuerdo INE/CG794/2016, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo subsecuente Consejo General.

cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-485/2016 y acumulados.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, fue designada por el Consejo General como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, para un periodo de siete años.

2. Proceso electoral. El catorce de octubre de ese año, dio inicio el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en el Estado de Colima, para elegir los cargos de Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y de Diputados al Congreso Local.

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral referida.

4. Denuncia. El doce de junio siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia contra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por presuntamente haber vulnerado los principios rectores en materia electoral, al haber emitido dos declaraciones públicas en el programa de radio "Fórmula" del periodista Joaquín López Dóriga, en las que declaró que el conteo final de votos correspondientes a la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, favorecía al candidato postulado por el Partido Acción Nacional (Jorge Luis Preciado Rodríguez), siendo que tal información resultó equivocada.

5. Admisión. El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la denuncia, misma que fue registrada bajo el expediente UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015.

El veinticuatro de junio siguiente, mediante oficio INE-UT/102010/2015, la ahora recurrente fue notificada del procedimiento instaurado en su contra.

6. Resolución del procedimiento. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General,

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

aprobó la resolución INE/CG684/2016, relativa al *"...PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES..."*.

La referida resolución fue notificada a la ahora recurrente, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la que se impuso como sanción la suspensión de las labores por treinta días.

7. Recursos de apelación. Inconformes con la anterior determinación, los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, así como, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, interpusieron sendos recursos de apelación, entre los cuales se encuentra el SUP- RAP-485/2016.

8. Resolución de los recursos de apelación. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior

**SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA**

resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-485/2016 y acumulados, en la que, entre otros aspectos, se revocó la resolución INE/CG486/2016, de veintiocho de septiembre en curso, para los efectos siguientes:

*“...Efectos.- Al resultar fundado el motivo de inconformidad, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que quedó debidamente acreditada la notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el desempeño de sus funciones y para evitar que se vuelvan a repetir este tipo de conductas, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para el efecto de que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita, a la brevedad posible, una nueva resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, remueva a la indicada funcionaria electoral local en el cargo para el cual fue designada y, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra...**”.*
(Lo destacado es nuestro).

9. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG794/2016, mismo que se emitió en cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior, en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-485/2016 y acumulados, por medio del cual la ahora recurrente fue removida del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.* El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano presentó recurso de apelación ante el Consejo General, quien lo remitió a esta Sala Superior, mismo que fue recibido el dos de diciembre siguiente.

1. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-532/2016, a la ponencia del Magistrado José Luis Vagas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Solicitud de excusa. El tres de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Superior, José Luis Vargas Valdez presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del recurso de apelación en que se actúa, y **señaló como impedimento haber sido nombrado por el tercero interesado como autorizado, para oír y recibir notificaciones en el diverso recurso de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015, en el que se dictó sentencia que declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima.**

Lo anterior, ya que, en el juicio de revisión constitucional, donde el Magistrado aparece como autorizado, se presentó escrito del tercero interesado,

en el cual se formularon diversas consideraciones relacionadas con las manifestaciones realizadas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano en un programa de radio, con motivo de los resultados electorales de la elección de Gobernador de Colima; de ahí que, tal circunstancia fue el origen de la sanción que controvierte la ahora recurrente (remoción).

En consecuencia, a efecto de evitar que se transgreda el principio de imparcialidad, plantea la excusa que se resuelve en esta interlocutoria.

TERCERO. Turno. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la excusa presentada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior³, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI⁴, del Reglamento Interno del Tribunal, así

³ Previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁵ de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Los supuestos normativos se materializan en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-532/2016, formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. *Determinación respecto de la solicitud de excusa.*

I. *Litis de la excusa*

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.*

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de excusa del Magistrado José Luis Vargas Valdez, relativa a su solicitud de excusa para conocer y resolver el recurso de apelación, identificado al rubro.

Es menester precisar que el acto impugnado en el recurso de apelación SUP-RAP-532/2016, es la resolución INE/CG794/2016, emitida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General, en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-485/2016 y acumulados, por medio del cual Felicitas Alejandra Valladares Anguiano fue removida del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Cuestión previa.

A. Imparcialidad judicial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En todos los textos anteriores, se consagra, con similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y

resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

* **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

* **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, caso Piersack c. Bélgica, § treinta, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En ese tenor, el Tribunal de Estrasburgo distingue dos aspectos de la imparcialidad judicial:

- **Subjetivo:** Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.

- **Objetivo:** Se refiere a sí el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

B. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada “*abstención*” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- i. El sistema cerrado, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- ii. El sistema abierto que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- iii. El sistema mixto, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

C. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etcétera, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del al derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Caso concreto

El Magistrado José Luis Vargas Valdez plantea, en esencia, lo siguiente:

- Considera, que se actualiza el supuesto de impedimento previsto en los artículos 146, fracciones XVII y XVIII, 220 y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

- Aduce, que en el presente medio de impugnación, se controvierte la resolución INE/CG794/2016, mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior (SUP-RAP-485/2016), el Consejo General removió a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber incurrido en una falta grave en el desempeño de sus funciones con motivo del proceso ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura de Colima.

- Agrega, que en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones de una de las partes en el juicio de revisión constitucional electoral que se radicó en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulados, en el que

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

se declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

➤ Señala, que con motivo del escrito del tercero interesado, presentado en los juicios SUP-JRC-678/2015 y acumulados, en el que aparece como autorizado, se formularon diversas consideraciones relacionadas con las manifestaciones realizadas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano en un programa de radio, con motivo de los resultados electorales de la elección de Gobernador de Colima; de ahí que, tal circunstancia fue el origen de la sanción que controvierte la actora (remoción).

➤ Indica, que no participó como asesor, representante, abogado, consultor, defensor, apoderado, patrono, ni realizó gestión o recomendación y, menos aún, intervino de alguna manera en la elaboración y presentación de la denuncia que originó la destitución de la entonces Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que considera que el recurso de apelación SUP-RAP-532/2016, al tratarse de un asunto que podría tener vínculo con la calificación de la elección de la Gubernatura de Colima, en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince, en el que intervino como autorizado de alguna de la partes, y a fin de que no se genere duda alguna sobre

su imparcialidad, es que estimó conveniente solicitar la excusa de participar en la resolución del asunto.

Ahora bien, para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado de la Sala Superior, José Luis Vargas Valdez, es indispensable tener en cuenta lo que disponen los artículos 146, fracciones XVII y XVIII, 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y

observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

La interpretación sistemática de estas disposiciones permite realizar las afirmaciones siguientes:

- Los Magistrados de la Sala Superior estarán impedidos para conocer de los asuntos en que previamente hayan fungido como patronos o defensores en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.
- El mismo impedimento se actualiza por cualquier causa análoga a las previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Los Magistrados de la Sala Superior tienen la obligación de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa, se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

Así, las causas de excusa alegadas deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés directo en obtener algún provecho o participación, podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Este derecho fundamental o constitucional, de igual forma, está contenido en diversos tratados tuteladores de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; por tanto, son normas que integran el vigente Sistema Jurídico Mexicano —considerado actualmente por la doctrina jurídica como "bloque de constitucionalidad"— de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Entre esos ordenamientos internacionales están:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con

justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como **"Pacto de San José"**, textualmente establece en su artículo 8, párrafo 1:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" [...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14, párrafo 1, que es al tenor siguiente:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la

determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”.

De los preceptos transcritos, se concluye con toda claridad que, en el ámbito internacional, los países han consagrado a la tutela judicial efectiva como uno de los pilares elementales del sistema de derechos fundamentales, a nivel mundial.

Así, los Estados que han suscrito y ratificado los correspondientes tratados de derechos fundamentales, a que se ha hecho mención, reconocen expresamente la necesidad de que todas las personas tengan derecho verdadero de acceso a la impartición de justicia, a fin de que puedan dirimir, ante los tribunales competentes, independientes e imparciales, previamente instituidos en la legislación aplicable, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, en los que participen; conflictos o controversias caracterizados por la pretensión jurídica de una de las partes y la resistencia de la otra.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia⁶ con el rubro y texto siguiente:

⁶ La tesis en cita es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.*

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se deben asumir como criterios orientadores, están los siguientes:

- 1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia, al resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o agravar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte; y,

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados se debe destacar el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Uno de los derechos fundamentales de las personas, como principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la necesidad de que los justiciables cuenten con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Así, se reitera que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia

del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición, como he mencionado, es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como muchas otras hipótesis, según se advierte del texto del citado artículo 146.

Cabe reiterar que los mencionados supuestos legales, de impedimento o de excusa, no se deben considerar una lista taxativa de hipótesis en las que surte efecto la imposibilidad jurídica para el juzgador, a fin de no conocer y resolver sobre determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

social, se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, las hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la actualización de una causa objetiva o subjetiva, según se presente en el particular.

Al respecto, de acuerdo a las incidencias señaladas a lo largo de la presente resolución, se llega a la conclusión de que tal y como lo expresa el Magistrado José Luis Vargas Valdez, debe concederse la excusa para evitar que haya duda sobre su imparcialidad.

Lo expuesto, a partir de las razones objetiva y subjetiva siguientes:

1. El hecho consistente en el reconocimiento que hace el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el sentido de que en el recurso de apelación se controvierte la resolución INE/CG794/2016, mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior (SUP-RAP-485/2016 y acumulado), el Consejo General removió a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber incurrido en una falta grave en el desempeño de sus funciones con motivo del proceso ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura de Colima.

Esto en razón de que, en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-678/2015 y acumulados, el Magistrado figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones en el escrito del tercero interesado.

En dicho medio de impugnación, se declaró la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

En el referido escrito del tercero interesado, se formularon diversas consideraciones relacionadas con las manifestaciones realizadas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano en un programa de radio, con motivo de los resultados electorales de la elección de

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

Gobernador de Colima, en la que se indicó que tal actuación fue ilegal (falta grave).

Y, si bien es cierto que, en aquel juicio de revisión se calificaron de inoperantes los agravios relativos a la *“equivocación de la Consejera Presidenta en cuanto al ganador de la elección”*; también lo es, que en un procedimiento posterior (SUP-RAP 485/2016 y acumulados), esos mismo hechos dieron lugar a la destitución de la citada Presidenta.

Por tanto, se considera que la *litis* del referido juicio de revisión está vinculada con la diversa *litis* del recurso de apelación materia del presente incidente.

2. Ahora bien, el Magistrado precisa que en el citado recurso de apelación SUP-RAP-485/2016 y acumulados, no participó como asesor, representante, abogado, consultor, defensor, apoderado, patrono ni realizó gestión o recomendación y, menos aún, intervino de alguna manera en la elaboración y presentación de la denuncia que originó la destitución de la entonces Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima. Sin embargo, refiere que los hechos que dieron lugar a la destitución de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, formaron parte de la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral mencionado.

SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores federales, se estima que el Magistrado José Luis Vargas Valdez, sí está impedido para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-532/2016, promovido por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez en la presente resolución.

**SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA**

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-RAP-532/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes y sea turnado a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-RAP-532/2016
INCIDENTE DE EXCUSA**

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO